

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA SILOE

#### SENTENCIA No. 088

Santiago de Cali, nueve (09) de Junio de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO A RESOLVER

Proferir la sentencia que en derecho corresponda en la Acción de Tutela que ha propuesto la señora MARTHA RUBY AREVALO TERAN contra la EPS CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION, ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL y MÓVIL, y SEGURIDAD SOCIAL.

#### I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. Considera la accionante, vulnerados los Derechos Fundamentales reseñados con antelación, ante la actuación en que ha incurrido el CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, al cancelarle unilateralmente el contrato de trabajo a término indefinido, solicitando el amparo y reintegro al cargo que venía ocupando.

Las pretensiones están fundadas en los siguientes,

#### HECHOS:

Manifiesta la accionante que suscribió contrato individual de trabajo a término indefinido con la entidad CRUZ BLANCA EPS desde el 25 de julio de 2016, en el cargo de profesional médica –Coordinador Unidad Técnica, devengando un salario de \$5.100.000; Que mediante la Resolución No. 008939 del 7/10/2019, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa administrativa a fin de liquidar la entidad CRUZ BLANCA EPS S.A., a quien notificó su calidad de pre pensionada, a través del área de talento humano, y la admisión de la demanda de Nulidad/Ineficacia de Traslado que instauró en contra de COLPENSIONES, AFP COLFONDOS y PORVENIR, proceso radicado bajo el No. 7600131050042018-0020200 que cursa en el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali, dentro del cual se programó Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el 2/04/2020, la cual no se pudo realizar en razón a las medidas de confinamiento con ocasión del COVID 19; Informa que el día 22/05/2020 le enviaron vía correo electrónico la terminación unilateral de su contrato, argumentando las facultades del liquidador, a pesar de conocer que a la fecha no cuenta con fondo de pensiones que garantice la inclusión en nómina, y/o su mesada pensional, siendo el salario su único ingreso para sobrevivir.

#### II. TRÁMITE.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1148 del 26 de mayo de 2020, se admitió la acción en contra del CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, vinculando a la AFP COLFONDOS S.A., COLPENSIONES, AFP PORVENIR y el MINISTERIO DE TRABAJO en su calidad de Litis Consortes necesarios, notificándoles en debida forma, concediéndole el término legal para que se manifestaran sobre los hechos enunciados y las actuaciones adelantadas en relación a los mismos.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION

La entidad accionada da respuesta a través de la apoderada general informando que la señora MARTHA RUBY AREVALO, estuvo vinculada desde el 15 de julio de 2016 hasta el 22 de mayo de 2020 a CRUZ BLANCA EPS, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de COORDINADOR UNIDAD TÉCNICA DE GESTIÓN, con una asignación de \$5.100.000; Que la accionante a la fecha tiene 61 años y cuenta con más de 1.412 semanas cotizadas al régimen de ahorro individual con solidaridad, afiliada al AFP PORVENIR S.A.; Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 008939 del 07/10/2019, ordenó la intervención forzosa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA EPS; Que las funciones que desarrollaba la accionante en calidad de Coordinador Unidad Técnica Regional, estaban encaminadas a asegurar la accesibilidad, oportunidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud en Cali y teniendo en cuenta que CRUZ BLANCA EPS perdió la habilitación para prestar el servicio de salud a partir del 01/11/2019, la accionante no podía cumplir las funciones designadas en su contrato, además de haberse requerido el cierre de la seccional donde la señora AREVALO TERAN prestaba sus servicios.

Corroboran que la accionante puso a conocimiento de la oficina de Talento Humano, haber instaurado demanda ordinaria laboral en contra de los fondos de pensiones PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES, el cual cursa en el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali, pretendiendo se declare la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ante lo cual mediante Oficio 7161 del 06/11/2019, se le informó no ser considerada como pre pensionable, al superar las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión, independientemente de las resultas del proceso ordinario laboral; argumentando que el estatus que ya ostenta, se mantiene tanto en el régimen de ahorro individual con solidaridad, como en el régimen de prima media, estimando que su desvinculación no frustra su acceso a la pensión de vejez.

Refieren que en razón a que la señora AREVALO TERAN cuenta con 1412 semanas cotizadas al sistema pensional, el 22 de mayo de esta anualidad se le comunicó la terminación de su relación laboral a partir de dicha fecha, procediendo a realizar la liquidación de sus prestaciones sociales por un valor de \$ 22.029.186, suma en la cual se encuentra incluida la indemnización por la terminación del contrato.

Por lo anterior solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela, agregando la existencia de otro mecanismo judicial e inexistencia de perjuicio irremediable, porque hasta el mes de abril contaba con un ingreso de \$5.100.000 y en virtud de la terminación de su contrato se realizó la liquidación de prestaciones sociales las cuales ascendieron a \$22.029.186, lo cual le va a garantizar sus condiciones mínimas de subsistencia, adicionando que tiene dos hijos mayores de edad, los cuales aparecen en la base de ADRES como cotizantes.

#### **RESPUESTA DE LA VINCULADA FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES**

Notificado debidamente a través de correo electrónico, dan respuesta a través de la Directora de Acciones Constitucionales manifestando que COLPENSIONES no es la entidad idónea para dar trámite a la solicitud de la señora AREVALO TERAN, debido a que la solución a sus pretensiones no se enmarcan dentro de sus funciones, competencias y obligaciones como Administradora del Régimen de Prima Media, en lo que respecta al reintegro laboral, siendo la legitimada CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN, además de existir otros mecanismos de defensa judicial para la protección reclamada, esto es, la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela, arguyendo no haberse probado que hayan vulnerado los Derechos Fundamentales alegados por la accionante

#### **RESPUESTA DE LA VINCULADA AFP COLFONDOS S.A.**

Habiendo sido notificada a través de correo electrónico da respuesta a través de apoderada, oponiéndose a la prosperidad del amparo, argumentando no haber vulnerado Derecho Fundamental alguno a la accionante, ya que sus pretensiones van encaminadas a dirimir un

conflicto suscitado entre la accionante y su empleador, no siendo ya afiliada a dicho fondo, por haberse trasladado, habiendo sido igualmente trasladados sus aportes.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo respecta a COLFONDOS S.A. como quiere que no existe obligación pendiente del fondo con la accionante, puesto que ésta no se encuentra afiliada al mismo.

#### RESPUESTA DE LA VINCULADA AFP PORVENIR S.A.

Habiendo sido notificado a través del correo electrónico, llega la fecha y hora no se ha recibido respuesta por parte de esta entidad.

#### RESPUESTA DE LA VINCULADA MINISTERIO DE TRABAJO

Dan respuesta a través de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, indicando que la señora MARTHA RUBY AREVALO TERAN, no ha radicado ante dicha entidad, solicitud de investigación administrativa en contra de la empresa accionada y por los hechos relacionados en la acción de tutela.

Solicitan se declare la improcedencia, por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, al no haber incurrido en vulneración o amenaza alguna de los Derechos Fundamentales invocados.

### III. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

#### CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, a fin de que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han aportado las siguientes copias:

#### IV. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Se aportaron a la acción las siguientes pruebas:

##### ACCIONANTE

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante
- Copia de la Tarjeta profesional de médico

- Copia de contrato a término indefinido
- Copia de la carta de notificación para terminación contrato 22/05/2020
- Copia del informe proceso laboral
- Copia de respuesta de solicitud de pre pensionada 06/11/2019
- Copia de certificado laboral de retiro de la accionante

#### ACCIONADA

- Copia de certificado laboral de retiro de la accionante
- Copia de la liquidación de prestaciones sociales
- Copia de certificación base ADRES hijos de la accionante

#### V. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar si la entidad CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, y/o las vinculadas han incurrido en vulneración a los Derechos Fundamentales a la Estabilidad Reforzada del Pre-pensionable, al Mínimo Vital y Móvil, a la Seguridad Social de la señora MARTHA RUBY AREVALO TERAN, al dar por terminado su contrato laboral sin tener en cuenta su condición de pre-pensionable, y/o en su defecto la accionada ya detenta dicho derecho.

#### TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene esta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados, es que el CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN, no ha incurrido en vulneración a los Derechos Fundamentales a la Estabilidad Reforzada, al Mínimo Vital y Móvil, a la Seguridad Social de la señora MARTHA RUBY AREVALO TERAN al dar por terminado su contrato laboral, puesto que la accionante ya detenta el status pensional y su inclusión a nómina se puede realizar antes o después de terminado el contrato, amén de contar con otros mecanismos idóneos para dirimir el conflicto planteado, conforme a los siguientes argumentos:

#### VI. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Igualmente, la Corte Constitucional ha afirmado que en atención que la Acción de Tutela ha sido establecida para proteger los derechos fundamentales de las personas, no basta sólo con determinar si existen medios alternos de defensa judicial sino que se debe analizar 1) si es idóneo y eficaz y, 2) si es inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnere los derechos alegados.

Para determinar lo anterior, resulta indispensable realizar un estudio de cada caso en concreto y establecer lo siguiente:

- Si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela<sup>1</sup>.
- El tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria
- El agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite<sup>2</sup>
- La existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales<sup>3</sup>
- Las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance<sup>4</sup>
- La condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una particular consideración de su situación<sup>5</sup>.

Así entonces, es claro para ésta instancia que en los casos descritos con anterioridad se ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela de los derechos fundamentales.

Ahora bien, si la acción de amparo se instaura con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el accionante debe demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida y, para tal fin la Jurisprudencia ha determinado los elementos que deben concurrir para el acaecimiento de un perjuicio irremediable, a saber<sup>6</sup>:

- Que se esté ante un **perjuicio inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- El **perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- **Se requiera de medidas urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso
- Las **medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.

A partir de lo anterior, se infiere que, la carga probatoria recae en la parte actora al tener que acreditar ante el Juez de Tutela la importancia de su solicitud y las consecuencias adversas que generaría para sus derechos fundamentales la no implementación de medidas de protección.

A partir de lo expuesto es claro entonces, que en principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver las controversias laborales en las que se pretende el reintegro laboral, el pago de las acreencias dejadas de percibir, y se atiendan las recomendaciones del médico laboral, puesto que es la jurisdicción ordinaria laboral o la de lo contencioso administrativo la encargada de dirimir tal controversia. No obstante, el legislador ha provisto por vía de excepción dicho mecanismo cuando: (i) resulte irrazonable o desproporcionado

<sup>1</sup> Sentencia T-068 de 2006.

<sup>2</sup> Sentencia T-979 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia T-843 de 2006.

<sup>4</sup> Sentencia T-512 de 2009.

<sup>5</sup> Sentencia T-656 de 2006.

<sup>6</sup> Sentencia T-107 de 2010.

someter a la persona que se encuentra en circunstancias excepcionales, al tiempo que tarda la adopción de la decisión en un proceso ordinario judicial y (ii) la intervención del juez de tutela sea indispensable para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>7</sup>, pues de no darse tales criterios aun cuando se trate de una persona con debilidad manifiesta, será la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa (según la calidad del trabajador), quien tendrá a cargo el conocimiento del asunto.

Referente al caso que aquí se trata la Corte Constitucional

“74. De manera preliminar, la sentencia C-795 de 2009<sup>8</sup>, antes referida, pese a que se limitó a analizar la constitucionalidad de una norma atinente a la liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva, aclaró que la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse es de origen suprallegal, pues responde a imperativos constitucionales, erigidos como fines esenciales del Estado Social de Derecho:

*“23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado[26] que dicha protección, es de origen suprallegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado.*

*En suma, la implementación de este tipo de medidas responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 43 y 44 superiores, entre otros, y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho[27]<sup>9</sup>”*

75. En concordancia con lo anterior, mediante sentencia T- 186 del 2013<sup>10</sup> la Corte accedió a las súplicas de la demanda en el caso de una señora vinculada en provisionalidad al INCODER y declarada insubsistente con ocasión al concurso de méritos realizado. En esa oportunidad se advirtió que no debe confundirse la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse con la figura del retén social, cuyo margen de aplicación se encuentra circunscrito a los procesos de renovación de la Administración Pública, comoquiera que el retén social es uno de los múltiples mecanismos previstos para garantizar los derechos fundamentales de los prepensionados.

*“Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública.*

<sup>7</sup> Sentencia T-566 de 2011, T-125 de 2009 y T-041 de 2014.

<sup>8</sup> Ver punto 71.3.

<sup>9</sup> Las notas de pie visibles en el texto corresponden a las citas realizadas en la sentencia C-795 de 2009.

<sup>10</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.

13. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica.

La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.”

76. Del mismo modo, en un pronunciamiento reciente, sentencia T-357 de 2016<sup>11</sup>, la Corte Constitucional estudió el caso de un señor desvinculado del Banco Agrario de Colombia S.A. pese a su condición de prepensionado y decidió revocar la tutela de segunda instancia, a fin de que al actor le fuera amparado su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada. Al respecto, se manifestó que la protección otorgada a los prepensionados ha trascendido la esfera de la restructuración estatal, hasta el punto de incluir a los trabajadores del sector privado que han sido desvinculados de su lugar de trabajo:

*En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y **cobija incluso a los trabajadores del sector privado** que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que **tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Por otro lado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva se concretiza en la garantía de no desvinculación del servicio por el mero acaecimiento del plazo pactado o presuntivo como causa suficiente de terminación, por lo que deberá ordenarse el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse cuyos contratos hayan sido terminados por estas causales** cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador y se derive del salario que percibía. (Negrilla fuera del texto)*

En la misma providencia, esta Corporación precisó que en todo caso, “a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas

<sup>11</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.”*

77. En síntesis, la Sala colige que la estabilidad laboral reforzada de la que gozan los prepensionados no es solo aquella que se desprende del retén social, sino que es una garantía susceptible de exigirse (i) ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de funcionarios nombrados en propiedad<sup>12</sup> o en provisionalidad y (ii) en los eventos en los que al solicitante desvinculado de su lugar de trabajo le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos, edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, para adquirir el derecho pensional. En todo caso, el examen en sede de tutela de estas hipótesis exige un estricto examen de subsidiariedad, tal y como la Corte lo ha hecho en esta oportunidad.

No obstante, dicha estabilidad laboral reforzada para los prepensionados no constituye un derecho absoluto, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo. Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo debido a su condición de persona próxima a pensionarse o sin tomar en cuenta tales condiciones y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral...”<sup>13</sup>

## VII. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

Sea lo primero señalar que la accionante solicita protección a sus Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, Trabajo, Vida Digna, Seguridad Social, Estabilidad Laboral Reforzada por status de pre-pensionable, pretendiendo se ordene su reintegro al cargo que venía ocupando hasta mayo del corriente año.

Por su parte la entidad accionada, informó que la desvinculación de la accionante, obedeció al hecho que a partir del 7 de octubre de 2019 se ordenó la intervención forzosa administrativa de liquidar la sociedad CRUZ BLANCA EPS, lo que llevó a que las funciones que desarrollaba la accionante no se puedan cumplir por el cierre de la seccional donde prestaba sus servicios, teniendo el liquidador las facultades legales para haber dado por terminado el contrato, considerando que no han violado derecho fundamental alguno, menos el fuero de protección de pre pensionable de la señora AREVALO TERAN, por haber superado ésta, las semanas de cotización para pensión.

En el mismo, sentido el Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., manifiesta no ser vulnerador de Derechos Fundamentales de la accionante, quien a la fecha no se encuentra vinculada a ellos, por haberse traslado de fondo, y sus aportes trasladados en forma oportuna.

Entra este despacho a analizar si procede la protección del fuero constitucional de pre-pensionabilidad de la accionante, esto es que se encuentre en un rango de edad entre 54 y 57 años de edad, y que le falten semanas por cotizar, siendo evidente que la señora MARTHA RUBY AREVALO TERAN en actualidad cuenta con 61 años de edad, y ha superado el número de semanas requeridas para obtener su pensión de vejez, con lo que se tiene que ha adquirido su status pensional, siendo su decisión solicitar o no el reconocimiento del mismo, ante el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., lo cual no ha realizado, esperando las resultados del Proceso Ordinario Laboral de Nulidad/Ineficacia de Traslado, el cual es totalmente independiente al hecho de haber adquirido la accionante su calidad o status pensional.

Ahora bien, si considera la accionante que su despido no fue conforme a las disposiciones legales, la accionante cuenta con la opción de acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para la protección de sus derechos, donde tendrá la oportunidad de ejercer el contradictorio, conforme al principio constitucional de subsidiariedad.

Se deberá declarar la improcedencia de la presente acción de tutela al no advertirse la existencia de un perjuicio irremediable o afectación a un derecho fundamental alguno, en

<sup>12</sup> No puede tomarse como causal de desvinculación válida la edad de retiro forzoso sin antes verificar que el funcionario hubiese cumplido con todos los requisitos para adquirir el estatus de pensionado. En consecuencia, en estos eventos la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados, también se activa. Al respecto ver sentencia T-376 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>13</sup> T-595/16 Mag. Pon. Alejandro Linares Cantillo

razón a que la accionante ya cuenta con un derecho consolidado, esto es a solicitar el reconocimiento de su pensión de vejez, desde el momento de haber cumplido con todos los requisitos legales de acuerdo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, esto es desde sus 57 años de edad y 1300 semanas de cotización, sin que se pueda predicar su condición de pre-pensionable.

Igualmente no ha acreditado la accionante estar afectada por una enfermedad catastrófica, en situación de indefensión y/o ser cabeza de familia, lo cual hace improcedente la incursión del Juez Constitucional.

#### VIII. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Cali- Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

#### RESUELVE:

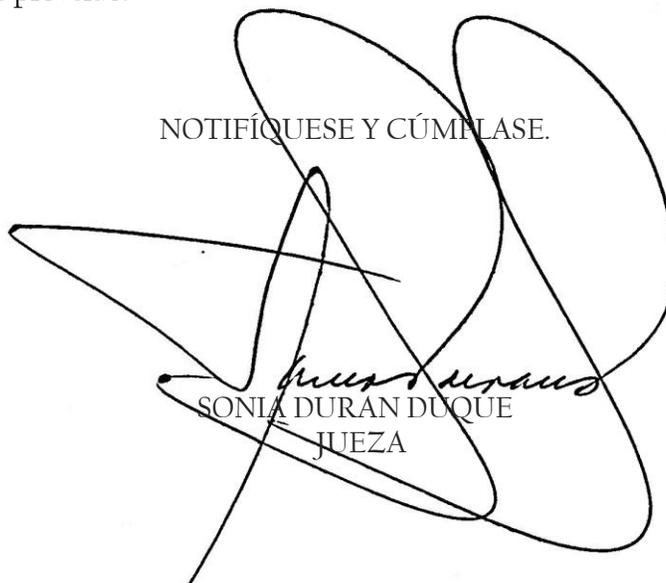
**PRIMERO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL AMPARO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ESTABILIDAD REFORZADA (PREPENSIONABLE), SEGURIDAD SOCIAL, Y MÍNIMO VITAL Y MÓVIL de la ciudadana MARTHA RUBY AREVALO TERAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.439.573, ante la presunta vulneración de éstos, por parte de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION y/o las entidades vinculadas acorde a los argumentos fácticos, legales y reseñas jurisprudenciales expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991.

**TERCERO.- ES IMPUGNABLE** lo resuelto, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1.991.

**CUARTO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO  
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE  
[j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 10 de junio de 2020

Oficio No.  
URGENTE

Señores:  
CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACION  
La Ciudad,

Señores:  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
La Ciudad,

Señores:  
VICEMINISTERIO DE RELACIONES LABORALES  
La Ciudad,

Señores:  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
La Ciudad,

Señores:  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
"COLFONDOS"  
La Ciudad,

Señores:  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
"PORVENIR S.A."  
La Ciudad,

Señora:  
MARTA RUBY AREVALO TERAN  
amartharuby@yahoo.com  
claudimur@hotmail.com  
La Ciudad,

ACCIONANTE: YOLANDA MOSQUERA SANCHEZ ACCIONADO: CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACION RADICACION: 76001-41-89003-2020-00378-00
--

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 088 del 9 de junio de 2020 proferido en el asunto en referencia, éste Despacho dispuso: "PRIMERO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL AMPARO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA ESTABILIDAD REFORZADA (PREPENSIONABLE), SEGURIDAD SOCIAL, Y MÍNIMO VITAL Y MÓVIL de la ciudadana MARTHA RUBY AREVALO TERAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.439.573, ante la presunta vulneración de éstos, por parte de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION y/o las entidades vinculadas acorde a los argumentos fácticos, legales y

reseñas jurisprudenciales expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991. **TERCERO.- ES IMPUGNABLE** lo resuelto, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo reglado en el artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991. **CUARTO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. SONIA DURAN DUQUE JUEZA**".

Atentamente,

  
ANÁ CRISTINA GIRON CARDOZO  
Secretaria